

RESOLUCIÓN No. 00319

POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL REGISTRO ÚNICO M-1-01901 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 140 de 1994, 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, 930, 931, 999 de 2008, las Resoluciones 5572, 9382 de 2009 el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de publicidad exterior visual y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte

RESOLUCIÓN No. 00319

de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 5572 de 2009, regula las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se toma otras determinaciones.

Que la Resolución 9382 de 2009, aclara la Resolución 5572 del 24 de agosto de 2009, y en su Artículo 1 señala:

"ARTÍCULO 1°.- *Aclarar la Resolución 5572 del 24 de agosto de 2009, en el sentido que, los vehículos automotores que deben cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en la Resolución en cita son todos aquellos que*

RESOLUCIÓN No. 00319

anuncian productos o servicios en desarrollo del objeto social de las empresas que los utiliza para el transporte o locomoción de dichos productos o la prestación de tales servicios, ya sea que tengan placas de servicio público o particular.”

Que mediante Radicado No. 2009ER47269 del 22 de septiembre de 2009, la Sociedad LLEGA S.A.S., identificada con NIT. 900.213.631-7, presenta solicitud registro para el elemento de publicidad exterior visual, ubicado en los costados laterales del remolque halado por la motocicleta de placas NIT 05B de Bogotá D.C.

Que en virtud de lo anterior mediante Resolución 7022 del 14 de octubre de 2009, se otorga el registro solicitado.

Que mediante radicado No. 2011ER57745 del 20 de mayo de 2011, la Sociedad LLEGA S.A.S., identificada con NIT. 900.213.631-7, presenta solicitud de traslado del registro del elemento de publicidad exterior visual, ubicado en los costados laterales del remolque halado por la motocicleta de placas NIT 05B de Bogotá D.C. para ser ubicado en los costados laterales del remolque halado por la motocicleta de placas HVH 33C de Bogotá D.C.

Que mediante Resolución No. 01769 del 21 de diciembre de 2012, se concede el traslado solicitado.

Que mediante Radicado 2011ER131714 del 18 de octubre de 2011, el Señor ÁLVARO JOSÉ MEDINA LOZANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.236.093, en calidad de Representante Legal, de la Sociedad LLEGA S.A.S., identificada con NIT. 900.213.631-7, presenta solicitud de prórroga del Registro No. 7022 del 14 de octubre de 2009.

Que mediante Registro Único No. M-1-01901 del 26 de noviembre de 2012, se niega la prórroga solicitada.

Que teniendo en cuenta los motivos de la negativa expuestos en el Registro Único No. M-1-01901 del 26 de noviembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Dirección Legal, Concepto Jurídico con Radicado No. 2012IE157709 del 19 de diciembre de 2012, con el fin de establecer la viabilidad de la prórroga solicitada, en el que concluyó lo siguiente:

“Como parte conclusiva de la presente solicitud, la Dirección Legal Ambiental se permite referir:

1. Es competencia de la Autoridad Ambiental el constatar el cumplimiento de cada una de las condiciones y/o requisitos, impuestos por la normatividad ambiental, en torno a la actividad publicitaria en vehículos automotores, en específico en lo que tiene que ver con motocicletas y pequeños remolques, incluida la condición principal establecida en la

RESOLUCIÓN No. 00319

resolución 5572 de 2009, en cuanto a la destinación concurrente del vehículo portante de la publicidad exterior visual al desarrollo de la actividad económica principal de la empresa anunciante.

2. De cumplir con todos los requisitos, técnicos y jurídicos anteriormente referenciados es deber de la Autoridad Ambiental, conceder las prórrogas solicitadas por la sociedad LEGA S.A.S.

3. De no cumplirse con las ya referidas condiciones, es obligación de la autoridad Ambiental en uso de rol garante de protección del medio ambiente, que le es conferido incluso desde el marco constitucional, negar las prórrogas solicitadas con base en la normatividad ambiental vigente sobre la materia”.

Que en virtud del Concepto Jurídico mencionado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 09216 del 26 de diciembre de 2012 en el que concluyó lo siguiente:

“...5. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, otorgar prórroga de los registros descritos en la anterior tabla, otorgadas a la empresa LLEGA S.A.S. ya que se cumplen con los requerimientos establecidos en los Decretos 506 de 2003 y 959 de 200, Resolución 5572 de 2009 sobre Publicidad Exterior Visual y atendiendo el Memorando con radicado 2012IE157709 del 19 de diciembre de 2012”.

Que una vez fijados los antecedentes objeto del presente estudio, el registro único No. M-1-01901 del 26 de noviembre de 2012, presenta un desconocimiento de los requisitos contenido en la resolución 5572 de 2009, en virtud del elemento de publicidad exterior visual, ubicado en los costados laterales del remolque halado por la motocicleta de placas HVH 33C de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo este presupuesto, encuentra procedente aplicar la revocatoria de oficio del Registro Único, como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *“consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente”*.

Que por su parte, el Artículo 93 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

Página 4 de 11

RESOLUCIÓN No. 00319

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*”.

Que en el presente caso, el Registro Único M-1-01901 del 26 de noviembre de 2012, se ajusta al contenido del Artículo 93 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por haberse negado la prórroga en condiciones diferentes a las legalmente establecidas en la Resolución 5572 del 2009, es decir se ajusta a la causal primera del Artículo 93 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Que por su parte, el Artículo 95 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

“OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”.

Que lo anterior significa, que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aún sin estar en firme el Registro Único No. M-1-01901 del 26 de noviembre de 2012, toda vez que el mismo no ha sido notificado ni se conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00319

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para reestablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."

*"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negrillas fuera del texto)*

Que la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y en especial lo establecido en el Artículo 3º, dispone:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"

(...)

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

(...)

RESOLUCIÓN No. 00319

“En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)”.

Que es de recibo recalcar lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Que en este sentido, en el caso en concreto, es procedente revocar el Registro Único No. M-1-01901 del 26 de noviembre de 2012, toda vez que se negó la solicitud de prórroga por condiciones diferentes a las legalmente establecidas en la Resolución 5572 de 2009, como se mencionó anteriormente.

Una vez revocado el Registro Único en mención y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 09216 del 26 de diciembre de 2012 y el Concepto Jurídico No. 2012IE157709 del 19 de diciembre de 2012 se encontró procedente otorgar la prórroga del Registro 7022 del 14 de octubre de 2009, de lo cual se dispondrá en la parte resolutive de la presente resolución.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que por medio del Artículo 3 de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Subdirector de Calidad del aire, la función de:

“...expedir los actos administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual tipo aviso, publicidad vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la secretaria distrital de ambiente. Además, La expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos elementos se requieran...”.

RESOLUCIÓN No. 00319

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar de oficio el Registro Único M-1-01901 del 26 de noviembre de 2012 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a la Sociedad LLEGA S.A.S., identificada con NIT. 900.213.631-7, representada legalmente por el Señor ÁLVARO JOSÉ MEDINA LOZANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.236.093, prórroga del Registro de publicidad exterior visual No. 7022 del 14 de octubre de 2009, ubicado en los costados laterales del remolque halado por la motocicleta de placas HVH 33C de Bogotá D.C., como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	LLEGA S.A.S.	No. SOLICITUD DE PRÓRROGA REGISTRO:	2011ER131714 del 18 de octubre de 2011
TEXTO PUBLICIDAD:	DISPONIBLE	TIPO ELEMENTO:	Publicidad Exterior Visual en Vehículo Automotor Motocicleta.
UBICACIÓN:	Costados laterales del remolque halado por la motocicleta de placas HVH 33C de Bogotá D.C. de Bogotá.	FECHA VISITA:	13 de diciembre de 2012
TIPO DE SOLICITUD:	Prórroga.	TIPO DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA
VIGENCIA:	Dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.	ILUMINACIÓN:	No puede contar con iluminación.

RESOLUCIÓN No. 00319

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga. Cuando la Publicidad Exterior Visual, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la Publicidad Exterior Visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique la inscripción en el registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12 de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. La titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resoluciones 931 de 2008, 5572 de 2009 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

RESOLUCIÓN No. 00319

ARTÍCULO TERCERO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso sobre el cual recae el registro, el anunciante y el propietario del vehículo, sin el cumplimiento de los requisitos previstos, quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al Señor ÁLVARO JOSÉ MEDINA LOZANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.236.093, en calidad de representante Legal, de la Sociedad LLEGA S.A.S., identificada con NIT. 900.213.631-7, o a quien haga sus veces, en la Carrera 29 A No. 71 A - 28, de esta Ciudad.


ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00319

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de marzo del 2013



Fernando Molano Nieto
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

Yudy Arleidy Daza Zapata

C.C.: 41056424 T.P.: 691750 CPS: CONTRAT O 275 DE 2013 FECHA EJECUCION: 9/03/2013

Revisó:

Yudy Arleidy Daza Zapata

C.C.: 41056424 T.P.: 691750 CPS: CONTRAT O 275 DE 2013 FECHA EJECUCION: 11/03/2013

Aprobó:

Fernando Molano Nieto

C.C.: 79254526 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 19/03/2013

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 15 ABR 2013 () día del mes de

del año (200), se notifica personalmente el contenido de RESOLU 319 / 19-03-2013 señor (a) ALVARO JOSE MEDINA LOZANO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79236093 e BOGOTA T.P. No.

quien fue informado que contra esta decisión sólo procede la Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

Cra 29A # 71A-20
3005600035

QUIEN NOTIFICA:

MARTA CORREA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 30 ABR 2013 () del mes de

se deja constancia de que la presente providencia se notifica y en firme.

[Handwritten Signature]

FUNCIONARIO / CONTRATISTA